"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"



EXPEDIENTE No. 069/2011

QRO MEX CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS

H. AYUNTAMIENTO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de marzo de dos mil once, la empresa QRO MEX CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, el C. Agustín González Zárate, se inconformó contra de actos del H. AYUNTAMIENTO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, derivados de la licitación pública nacional No. MA/CIOP/FOPAM-2010/001/2011 (COMPRANET 44320003-002-10), relativa a la obra pública "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. SAN JOSÉ TEÑA, A REALIZARSE EN COL. JUÁREZ, MUNICIPIO DE APAXCO, MÉXICO".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0640, de veintidós de marzo de dos mil once, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito, solicitando a la convocante pronunciamiento respecto del origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación en cuestión, estado del procedimiento y los datos generales de la empresa tercero interesada, así como las razones por la cuales estimaba que la suspensión del procedimiento resultaba procedente o no, corriéndose traslado del escrito de inconformidad a efecto de que también rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO. A través del Oficio recibido en esta Dirección General el veintinueve de marzo de dos mil once, el H. AYUNTAMIENTO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, rindió informe previo y manifestó: que los recursos ejercidos para esta licitación provienen del Fondo de Pavimentación a Municipios (FOPAM 2010), por un monto de \$ 6,999,795.78 (seis millones

novecientos noventa y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 78/100); que se adjudicó el procedimiento, estando pendiente la fecha de firma del contrato; asimismo, que resultaba impertinente e inconveniente decretar la suspensión de los efectos derivados del procedimiento, toda vez que en caso de no ser ejercidos los recursos en el tiempo establecido, tendrán que ser reintregados. (Fojas 118 a 119)

CUARTO. Por proveído 115.5.0682, de veinticinco de marzo de dos mil once, se determinó negar la suspensión provisional del procedimiento de contratación impugnado (fojas 110 a 114); y mediante acuerdo 115.5.0741, de cuatro de abril de dos mil once, se determinó negar la suspensión definitiva del procedimiento impugnado.

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.0753, de cinco de abril de dos mil once, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante, y en el mismo acto se admitió a trámite la inconformidad por tratarse de recursos federales los autorizados en el procedimiento impugnado; asimismo, se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa GRUPO COYSE, S.A. DE C.V., tercero interesada, para que en el término de seis días hábiles manifestara lo que a su interés resultase conveniente (fojas 418 a 419), desahogando la vista dicha empresa mediante escrito recibido en esta Dirección General el veinte de abril de dos mil once (fojas 431 a 448), y teniéndose por recibido mediante acuerdo 115.5.0854 de veinte de abril de dos mil once (fojas 467 a 468).

SEXTO. Mediante Oficio recibido en esta Dirección General el cuatro de abril de dos mil once, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, y aportó la documentación del procedimiento licitatorio No. MA/CIOP/FOPAM-2010/001/2011 (COMPRANET 44320003-002-10), (fojas 141 a 417), teniéndose por rendido mediante acuerdo 115.5.0769, de seis de abril de dos mil once (foja 420).

SÉPTIMO. Por proveído 115.5.0862, de veinticinco de abril de dos mil once, se proveyó en relación a las pruebas ofrecidas por los involucrados, y se pusieron a disposición del inconforme y de la tercero interesada las actuaciones del expediente de mérito, para que dentro del plazo de tres días hábiles formularan **alegatos** (fojas 469 y 470).



EXPEDIENTE No. 069/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de tres días hábiles formularan alegatos (fojas 469 y 470), derecho que no ejerció ninguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subprdinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante mediante oficio recibido en esta Dirección General el veintinueve de marzo de dos mil once, en el que refirió que los recursos ejercidos para esta licitación impugnada provienen del *Fondo de*

Pavimentación a Municipios (FOPAM 2010); consecuentemente, se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad de que se trata.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional No. MA/CIOP/FOPAM-2010/001/2011 (COMPRANET 44320003-002-10), emitido el once de marzo de dos mil once, de tal manera que el término de seis días hábiles que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del catorce al veintidós de marzo, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno del mismo mes y año por ser inhábiles; por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el diecisiete de marzo de dos mil once, como se acredita con el sello de Oficialía de Partes que se tiene a la vista (foja 001), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Procedencia. La inconformidad es promovida conforme a derecho, toda vez que el accionante presentó propuesta como se desprende del acta de recepción y apertura de proposiciones (fojas 230 a 235), condición suficiente de acuerdo con el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para combatir el fallo del procedimiento licitatorio en cuestión.

CUARTO. Legitimación. La vía intentada es promovida por parte legitima, ello si se considera que el C. Agustín González Zárate acreditó ser apoderado legal de dicha empresa inconforme a través del instrumento público No. 11,082 (once mil ochenta y dos), pasada ante la fe del Notario Público No. 8 (ocho) de San Juan del Río, Querétaro, en la cual se hace constar, entre otras cosas, el poder general para pleitos y cobranzas a su favor por CROMEX CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., por tanto, es indudable que cuenta con facultades legales suficientes para promover la presente instancia (fojas 019 a 027).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es de destacar la manera en cómo se desarrollaron los actos del procedimiento de contratación que nos ocupa:

 El quince de febrero de dos mil once se publicó en diversos medios de comunicación social la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. MA/CIOP/FOPAM-2010/001/2011 (COMPRANET 44320003-002-10), para la obra pública



EXPEDIENTE No. 069/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. SAN JOSÉ TEÑA, A REALIZARSE EN COL. JUÁREZ, MUNICIPIO DE APAXCO, MÉXICO"

- El veintiuno de febrero de dos mil once se realizó la junta de aclaraciones de dicha licitación.
- El cuatro de marzo de dos mil once se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- 4) El acto de fallo tuvo verificativo el once de marzo de dos mil once, en el que resultó adjudicada la empresa GRUPO COYSE, S.A. DE C.V., por el monto de \$ 5,685,318.40 (cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 40/100).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Materia del análisis. La materia del presente asunto consiste en determinar si en la evaluación de ofertas y emisión del fallo, la convocante se apegó a la convocatoria del concurso No. 44320003-002-10, y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la atenta lectura al escrito de impugnación, se advierte que el inconforme refiere como motivos de inconformidad, en síntesis, los siguientes:

a) Que el acta de fallo no cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente el artículo 39, fracción V, en razón de que se omitió señalar <u>nombre, cargo y firma de los</u>

<u>servidores públicos que lo emitieron</u>, tampoco <u>sus facultades ni los ordenamientos</u> jurídicos que las sustenten.

- b) Que son ilegales las causas de desechamiento de la propuesta de su representada, en razón de que <u>no se encuentran fundadas y motivadas</u>, lo cual se desprende de la simple lectura al acta de fallo.
- c) Que es infundada la causa de desechamiento consistente en la omisión de acreditar en su propuesta un <u>domicilio fiscal</u>, toda vez que esto no <u>fue un requisito de</u> <u>convocatoria</u>.
- d) Que es ilegal la descalificación de su oferta por la omisión de <u>acompañar el acta</u> <u>constitutiva de su representada</u>, ello en razón de que únicamente se solicitó <u>una carta bajo protesta de decir verdad</u> en donde se indicaran las <u>facultades del representante legal</u>.
- e) Que es inexacto que se haya requerido en la convocatoria <u>acreditar la propiedad del</u> <u>equipo y maquinaria propuesto para la ejecución de los trabajos</u>, motivo por lo cual, esa causa de desechamiento es <u>ilegal</u>.
- f) Que el requisito de <u>experiencia técnica</u> en trabajos similares contemplado en el <u>documento A4</u> de convocatoria, solamente es aplicable <u>para empresas que ya hayan celebrado obras de características similares a la que es objeto la licitación que nos ocupa.</u>
- g) Finalmente, también es ilegal la causal de descalificación consistente en que el <u>insumo</u> <u>de bombeo</u> que se contempla en el documento A-10, no es aplicable a la obra licitada, además, en el precio unitario identificado como 1.6 del documento A-18, no se indica cuál es la <u>cantidad de concreto para elaborar un metro lineal de guarnición</u>.

Previo al análisis de los argumentos de impugnación antes sintetizados en los incisos a) al g), es oportuno precisar lo siguiente:

En términos de lo previsto por la fracción V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando las razones legales, técnicas o económicas



EXPEDIENTE No. 069/2011

1.13

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que sustenten esa determinación, señalando, además los puntos de la convocatoria que ajuicio de la convocante fueron incumplidos. Asimismo, se asentará el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.

En efecto, el artículo en comento, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

Lo anterior es acorde incluso con las fracciones I y V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo

V. Estar fundado y motivado."

En ese sentido, estamos en presencia de un presupuesto procesal como lo es la <u>competencia</u> <u>de los servidores públicos</u> que firmaron el acto de fallo impugnado en la licitación pública nacional No. 44320003-002-10, de ahí que esta unidad administrativa por cuestión de técnica procede al estudio del argumento de inconformidad señalado en el inciso a) antes expuesto, consistente en que el fallo no cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente el artículo 39, fracción V, en razón de que se omitió señalar <u>nombre, cargo y firma de los servidores públicos que lo emitieron</u>, tampoco <u>sus facultades ni los ordenamientos jurídicos que las sustenten</u>.

Sobre el particular, se determina <u>fundado</u> el motivo de inconformidad de que se trata, toda vez que de la simple lectura al acta de fallo de once de marzo de dos mil once, se advierte en su parte final el nombre y cargo de tres servidores públicos que lo presidieron, a saber: *Roberto A. Galeana Millán*; *Carolina López M.* y *David García Sarabia*; con cargo, el primero de ellos, de *Subdirector de Obras Públicas*; la segunda, de *Contralor Municipal*; y finalmente, el tercero, como *Supervisor de Obras* en el Municipio de Apaxco, Estado de México; personas que firmaron dicho acto, tal como se aprecia de la foja 185 de autos.

Al efecto, se reproduce en lo conducente la aludida acta de fallo (foja 185):

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MA/CIOP/FOPAM-2010/001/2011 (COMPRANET 43320003-002-10(sic))

No habiendo ningún otro asunto a tratar, se procede a cerrar la presente acta de fallo de adjucidación(sic) de la obra: "pavimentacion con concreto hidraulico en Av. Jose Teña", a realizarse en Col. Juarez Municipio de Apaxco México; con número de licitación pública nacional MA/CIOP/FOPAM-2010/001/2011, (COMPRANET 43320003-002-10(sic)), siendo las 11:15 hrs. del día 11 de marzo del dos mil once, se firma por los que en este acto intervinieron."

NOMBRE	CARGO	FIRMA
QRO MEX CONSTRUCCIONES Jorge E. Ortega Zúñiga	Director General	(Rúbrica)
GRUPO COYSE, S.A. DE C.V.	Residente Obra	(Rúbrica) Gerardo Mtz. E.
Arquitectura, Construcción Ingeniería y Diseño, S.A. de C.V.	Representante Legal	Protesto Bajo inconformidad
José Luis Dominguez Z	Rep. Legal	(Rúbrica)
Lic. Roberto A. Galeana M.	Gafete de Subdirector O.P.	(Rúbrica)
Carolina López M.	Contralor Mpal.	(Rúbrica)
David Garcia Sarabia	Supervisor de Obras	(Rúbrica)

Como se ve, en el acta de fallo antes transcrita sí se asentó el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en tal evento, pero <u>no así las facultades que, en su caso, le confiere el ordenamiento jurídico que rige al H. AYUNTAMIENTO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO</u>, tal como lo dispone el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracciones I y V, transcritos con antelación.



EXPEDIENTE No. 069/2011



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales, que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculten para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido emitido por la <u>autoridad facultada legalmente</u> para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Que para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.

Ilustra a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las

consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaria que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio".

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De la dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por

¹ Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.



القويو

EXPEDIENTE No. 069/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídicaⁿ²

Consecuentemente, al acreditarse que quienes emitieron el fallo impugnado omitieron señalar las facultades con que cuentan a efecto de presidirlo, lo procedente es declarar <u>fundada</u> la presente inconformidad, de modo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expuestos en los incisos b) al g), donde se cuestionó esencialmente las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, por estimarlas el promovente <u>ilegales</u> al no cumplir la convocante con los requisitos de fundamentación y motivación, pues el estudio de estos aspectos depende de lo que la convocante resuelva respecto a la competencia en estudio.

Lo anterior es así, porque es necesario, en principio, fijar puntualmente la competencia de la autoridad emisora del fallo, pues en el supuesto de que ésta considere carecer de competencia, deberá remitir las propuestas a aquélla que estime sí tener la competencia para realizar la evaluación y emitir el fallo correspondiente al procedimiento de contratación de mérito con plenitud de jurisdicción.

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del epígrafe y contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja"3.

² Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época

OCTAVO. Consecuencias de la resolución. Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, se decreta la <u>nulidad</u> del fallo de once de marzo de dos mil once, relativo a la licitación pública nacional con número 44320003-002-10, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el efecto de que la convocante en estricta observancia a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deje insubsistente dicho fallo y en el supuesto de que considere que es legalmente competente así lo justifique, indicando la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público la facultad para emitir el fallo de adjudicación atendiendo a las razones expresadas en el considerando séptimo de esta resolución.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, para que se dicte un nuevo fallo de adjudicación, en el supuesto que se considere legalmente competente, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta la convocatoria, las juntas de aclaraciones, las leyes de contratación pública, determine lo que a su juicio estime oportuno, lo cual deberá hacer del conocimiento personalmente a los licitantes.

Por otra parte, para el caso de que se haya formalizado el contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de <u>seis días hábiles</u> para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 15, del mismo ordenamiento legal, es de resolverse y se:



EXPEDIENTE No. 069/2011

1 3 - 1

RESUELVE

PRIMERO. Es <u>fundada</u> la inconformidad planteada por la empresa QRO MEX CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en contra del acto de fallo del once de marzo de dos mil once, derivado de la licitación pública nacional número 44320003-002-10, relativa a la "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. SAN JOSÉ TEÑA, A REALIZARSE EN COL. JUÁREZ, MUNICIPIO DE APAXCO, MÉXICO".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere surtido efectos la notificación del fallo recurrido, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del Licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades.

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ING. ANTONIO MENDOZA RIOS.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.- H. AYUNTAMIENTO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO.- Plaza Melchor Ocampo sin número, Col. Centro, C.P. 55660, Apaxco, Estado de México, Tel. 01 599 99 8 27 00.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del seis de mayo de dos mil once, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se notificó por rotulón a la empresa tercero interesado GRUPO COYSE, S.A. DE C.V., la resolución 115.5. de cuatro del citado mes y año, dictada en el expediente No. 069/2011, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.

OPO I PAE*

"En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió información considerada como reservada o confidencial".